

Expediente: **961/25**

Carátula: **BRITO JOSE ALEJANDRO C/ MEDIDIAGNOS SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIAZ GORDILLO, ERIKA LIHUEL-POR DERECHO PROPIO

27413837850 - BRITO, Jose Alejandro-ACTOR

23337031889 - MEDIDIAGNOS SRL, -DEMANDADO

90000000000 - TOMAS, FERNANDO CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 961/25



H105026288722

Juicio: “Brito, José Alejandro -vs- Medidiagnos SRL s/ cobro de pesos” - M.E. N° 961/25.

S. M. de Tucumán, julio de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Brito, José Alejandro -vs- Medidiagnos SRL s/ cobro de pesos”, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante escrito del 26/06/25 se apersona la letrada Erika Lihuel Díaz Gordillo, en nombre y representación del Sr. José Alejandro Brito, DNI 30.760.244, con domicilio en Congreso 803 3° “D”, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Medidiagnos SRL, CUIT 30-70883193-6, con domicilio real en calle Cuba 199, de esta ciudad, por cobro de la suma de \$ 33.572.432,94 (pesos treinta y tres millones quinientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos con noventa y cuatro centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta que su mandante ingresó a trabajar para la accionada el 21/11/14 en “Vittal Emergencias Médicas”. Destaca que la real fecha de ingreso del actor es reconocida por la patronal y es la que surge de los recibos de haberes, pero en el ALTA de ARCA del trabajador figura una fecha de ingreso posterior: 27/02/15.

Expresa que se desempeñaba como enfermero y chofer de ambulancia, resultando aplicable el CCT 459/06 (Convenio Colectivo de los Trabajadores de las empresas de emergencias médicas, medicina domiciliaria y traslado de pacientes con fines sanitarios). Dice que el actor desempeñaba las tareas inherentes a la Primera Categoría A, pero que el contrato de trabajo fue registrado por la patronal como “Primera Categoría B” del CCT 459/06, la cual no contempla la totalidad de tareas que realiza el actor. Transcribe las descripciones del CCT respecto de la Primera Cat. A y B y aclara que si bien el actor es enfermero de Unidad de Emergencia Médica, también desempeñaba las

tareas de chofer, debiendo percibir una remuneración acorde a su rol.

En cuanto a la jornada de trabajo, esgrime que era de 170 horas mensuales, en horarios rotativos de 8 a 12 horas diarias, con 7 días de descansos rotativos al mes; correspondiendo el pago por jornada completa al tener una carga horaria superior a las 2/3 partes de la jornada normal y habitual de la actividad, equivalente a 192 horas semanales, siendo aplicable al caso el art. 92 ter de la LCT.

Alega que todo ello habilitó al actor a denunciar y reclamar a la demandada a que proceda a la correcta registración de la relación laboral, rectifique su categoría profesional, su salario y registración en su recibo de haberes conforme su real fecha de ingreso, su verdadero rol en la empresa como Chofer y Enfermero, y proceda al pago de la jornada completa efectivamente trabajada. En consecuencia dice que el actor intimó a la empresa a abonar las diferencias salariales adeudadas correspondientes a los períodos no prescriptos y efectue los aportes debidos a la Seguridad Social.

Transcribe TCL del 14/01/25 en el que el accionante intima a la empleadora que proceda a abonarle diferencias salariales no prescriptas y a corregir su registración laboral de acuerdo a sus reales condiciones de trabajo.

Seguidamente, transcribe TCL del 03/02/25 en el que el actor rechaza la negativa formulada por la demandada en su carta documento del 29/01/25 y reitera su intimación.

Finalmente, dice que ante la negativa de la accionada, el actor aplica el apercibimiento y se considera gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal mediante TCL del 24/02/25.

A continuación hace referencia a la deficiente registración como injuria que justificó el despido indirecto, tanto en cuanto a la categoría laboral como en cuanto a la jornada de trabajo, por lo que sostiene que sus haberes eran liquidados deficientemente.

Asimismo, alega que durante la vigencia del vínculo laboral, la parte demandada ha incumplido con su obligación legal y contractual de ingresar los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de seguridad social y a los organismos sindicales, en los términos del artículo 88 de la LCT.

Al finalizar, practica planilla de rubros reclamados, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental y solicita el progreso de la demanda, con costas a la parte demandada.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, el 25/08/25 se apersona el letrado Fernando Carlos Tomás, en nombre y representación de Medidiagnos SRL, CUIT 30-70883193-6, con domicilio en calle Cuba N°199, de esta ciudad y contesta demanda.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

Niega también la veracidad y autenticidad de constancia de alta del trabajador en ARCA, aportes en línea de ANSES, recibos de haberes y TCL del 03/02/25. Reconoce TCL de fecha 14/01/25 y 24/02/25.

Seguidamente, da su versión de los hechos.

Reconoce que el Sr. Brito ingresó a trabajar para su representada el 21/11/14 tal como figura en los recibos de haberes. Aclara que en la constancia de alta de AFIP (ahora ARCA) figura como fecha de inicio el 27/02/15, esto es, tres meses posteriores, por cuanto en los meses previos se encontraba en periodo de prueba y al momento de dar la fecha de inicio, su mandante no consiguió dar el alta con fecha anterior.

Alega que el actor se desempeñaba como personal de enfermería de nivel medio, función que cumplía en virtud del título profesional que posee.

Esgrime que en un comienzo del vínculo laboral, su jornada de trabajo consistía en turnos rotativos de 8 horas diarias, cumpliendo un total de 23 días de trabajo por mes y gozando de 7 días de descanso, lo que hacía un total de 184 horas mensuales. Sin embargo, dice que a partir del año 2019, el Sr. Brito solicitó verbalmente la reducción de su jornada, debido a que presta servicios también para la Dirección de Emergencias Sanitarias 107. Arguye que atendiendo a dicho pedido, su mandante accedió a modificar su régimen de trabajo, quedando establecido en 5 horas diarias, también en turnos rotativos, durante 23 días al mes y con los correspondientes 7 días de descanso, lo que contabilizaba un total de 115 horas mensuales.

Asegura que como consecuencia de esta reducción voluntaria de la jornada, la remuneración del actor fue abonada de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado, conforme lo expresamente establecido por el art. 198 LCT.

En cuanto al distracto, relata que el 10/01/25 el trabajador informa un cuadro de gastroenteritis por el cual se indicó reposo por 48 horas a partir de esa fecha, y dice que el certificado médico fue recibido en la empresa el 13/01/25. Cuenta que posteriormente, el 18/01/25 informa que padece un cuadro de lumbociatalgia aguda, indicando un reposo por 5 días, conforme certificado médico que fue recibido por la empresa el 23/01/25.

Arguye que, con clara sorpresa para su mandante, el día 14/01/25, justo al momento en que debía reintegrarse de la primera licencia por “enfermedad”, el trabajador remite TCL a la empresa en el cual reclama una supuesta registración post datada, categorización en un CCT que no es el que corresponde y supuestas diferencias salariales por jornada completa y el pago de aportes previsionales.

Alega que su poderdante contestó mediante carta documento del 29/01/25 negando los dichos del actor, pero aún así invitándolo a concurrir a la sede de la empresa, a fines de revisar la posible existencia de diferencias salariales manifestadas en su misiva, siendo el trabajador quien nunca se presentó para buscar una solución al conflicto iniciado por él mismo. Además, destaca que durante todo ese periodo el trabajador continuó sin concurrir a la empresa a los fines de cumplir con su débito laboral hasta el despido indirecto realizado por el empleado.

Sostiene que sin obtener respuesta alguna por parte del Sr. Brito, recién el 24/02/25 el trabajador remite nuevo TCL a la empresa considerándose injuriado y despedido de forma indirecta; lo que fue contestado por la empleadora el 05/03/25 rechazando el despido.

Alega que el obrar del actor evidencia un claro apartamiento al principio de buena fe, lo que denota con las múltiples conductas que fueron surgiendo desde la fecha del final de sus vacaciones 30/12/24, en el cual no se reintegró a sus labores, sino por el contrario fue presentando varias licencias médicas las cuales le fueron debidamente reconocidas por la patronal, mientras que continuó ejerciendo su función en el otro trabajo que prestaba y en el ínterin de ellas orquestó falsas denuncias a los fines de lograr un despido indirecto para conseguir un beneficio económico a costa de la demandada. Ello sumado a que a pesar de las invitaciones de la empleadora para llegar a un arreglo a los efectos de continuar con la relación laboral, el Sr. Brito adoptó una conducta absolutamente rupturista e incompatible con los deberes de buena fe, debido a que realizó el despido de manera totalmente anticipada, en lugar de buscar llegar a una solución al conflicto.

Arguye que luego de que su mandante fuera notificado del despido indirecto por parte del empleado, a pesar del comportamiento inapropiado de este, en fecha 10.03.2025 se presentó a la empresa a

los fines del cobro de su liquidación final en donde, además de percibir esta y por decisión de la empresa de evitar cualquier tipo de conflicto o reclamos judiciales que deriven de la relación laboral, decidió abonar un pago extra como bonificación, monto equivalente a una indemnización sin causa para ser aplicado en un futuro como pago total a posibles reclamos judiciales, lo cual fue debidamente aceptado y percibido por el trabajador y para la sorpresa de la empresa al iniciar la presente demanda que en esta presentación se contesta, quedando acreditado una vez más la mala fe del accionante.

En cuanto al encuadramiento convencional, aclara que el convenio colectivo aplicable al vínculo laboral del actor no es el pretendido por este (CCT 459/06), el cual es el propio de empresas de emergencias médicas y traslados, sino el CCT 108/75, para personal de sanidad, ello porque ejercía funciones como enfermero, tales como tomar signos vitales y administrar medicamentos, inyecciones, entre otras.

Sostiene que el CCT 108/75 es el convenio que figura el actor al ser dado de alta ante AFIP, debidamente suscripto por el trabajador, prestando así su consentimiento a la incorporación al mencionado convenio, y nunca realizó reclamo o intimación alguna a la empresa a los fines de modificar el convenio al cual se encontraba adherido, durante los diez años que duró la relación laboral.

Afirma que su mandante dio estricto cumplimiento con el pago de los aportes a la seguridad social respecto del trabajador Brito, y a todos los empleados de la empresa.

En virtud de todo lo expuesto, sostiene que el actor optó por un despido indirecto que a todas luces resulta inadmisibles y desacertado, toda vez que se encontraba debidamente registrado, con el pago de sus haberes conforme a la real categoría y de acuerdo a las horas efectivamente trabajadas y la inexistencia de incumplir con el pago de los aportes a la seguridad social, deviniendo el despido indirecto en improcedente.

Finalmente, impugna la planilla de rubros de la demanda y solicita su rechazo, con costas a la parte actora.

Por decreto del 12/09/24 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 30/09/25 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL, en cumplimiento con lo dispuesto por Acordada N°633/25.

El 13/11/25 se lleva a cabo la mencionada audiencia, en la que las partes manifiestan no llegar a un acuerdo y se proveen las pruebas oportunamente ofrecidas.

Asimismo, en dicho acto, se exhibe al Sr. Brito la documental acompañada por la demandada, respecto de las cuales manifiesta que reconoce las firmas insertas como de su puño y letra, con excepción del recibo de sueldo de fecha 10/03/25. Atento a dicho desconocimiento, se procedió al sorteo de un perito calígrafo.

El 12/03/26 se lleva a cabo la segunda audiencia de producción de prueba.

Finalizada la producción de la pruebas en dicha audiencia, se procede a leer el informe de pruebas del art. 102 CPL. De este surge que la parte actora ofreció 4 cuadernos de prueba: A1 - Instrumental: Producida; A2 - Informativa: Producida; A3 - Exhibición de documentación: Producida y A4 - Testimonial: Parcialmente producida. La parte demandada ofreció 5 cuadernos de prueba: D1 - Instrumental: Producida; D2 - Informativa: Parcialmente producida; D3 - Testimonial: Parcialmente producida; D4 - Confesional: Producida y D5 - Reconocimiento: Producida.

El 17/03/26 presentó alegatos la parte actora y el 19/03/26 la parte demandada.

Por decreto del 27/03/26 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Ahora bien, conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada; 2) Fecha de ingreso el 21/11/14; y 3) Finalización de la relación laboral por despido indirecto comunicado por el trabajador mediante TCL remitido el 24/02/25.

Atento a ello, propongo tener por acreditada la relación laboral y encuadrada dentro del régimen de la ley 20.744. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Características de la relación laboral: Tareas realizadas, encuadre convencional, categoría laboral aplicable y jornada de trabajo; 2) Fecha y justificación del distracto; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de las tareas realizadas y encuadre convencional (convenio y categoría laboral aplicable) y la jornada de trabajo.

2. Analizado el plexo probatorio, observo lo siguiente.

2.1. En cuanto a la prueba documental adjuntada por la parte actora, la accionada al contestar demanda negó la veracidad y autenticidad de constancia de alta del trabajador en ARCA, aportes en línea de ANSES, recibos de haberes y TCL del 03/02/25. Reconoce TCL de fechas 14/01/25 y 24/02/25.

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, contestó oficio el Correo Oficial el 19/11/25 en donde informa la autenticidad y recepción de los tres telegramas adjuntados por la accionante.

El 20/11/25 contestó oficio AFIP en donde remite reflejo de datos registrados del Sr. Brito y de Medidiagnos SRL así como también registros de altas y bajas y constancias de aportes.

El 20/11/25 contestó oficio la Federacion de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA) acompañando escala salarial de la categoría profesional Primera Categoría A Enfermero Auxiliar y Chofer de ambulancia CCT 459/06 jornada completa, vigente al momento de la desvinculación del trabajador.

Por último, el 28/11/25 y 26/12/25 contestó oficio ANSES informando que el Sr. Brito percibe el fondo de desempleo.

2.3. En el cuaderno de prueba de exhibición de documentación, la parte demandada dio cumplimiento adjuntando la documentación solicitada.

Además, aclara que el Sr. Brito se desempeñaba como enfermero dentro de la empresa y que, por tratarse de una microempresa, la dotación operativa es reducida y los puestos requieren perfiles con múltiples competencias, a fin de brindar soporte básico al equipo a bordo durante las salidas. Añade que en este tipo de actividad, la ausencia injustificada de un enfermero no constituye una falta menor. Asimismo, manifiesta que el trabajador no se presentó a retirar la documentación de cierre de la relación laboral luego de acordada y abonada la liquidación final y el monto equivalente a una indemnización sin causa para ser aplicado en un futuro como pago total a posibles reclamos judiciales, por lo que la misma se encuentra en la empresa sin la firma de recepción del trabajador a su disposición para ser retirada.

2.4. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora declararon los siguientes testigos.

El Sr. Marcelo Martín Arreyes -quien no fue tachado por las partes- declaró que trabajó para la demandada desde el 2018 hasta el 2020 aproximadamente. Declaró que el actor era enfermero y conducía la ambulancia, asistir al paciente, medicar de acuerdo a lo que le indique el doctor, etcétera y que trabajaba de 14 a 22 horas aproximadamente, y que las jornadas habitualmente eran de 8 horas diarias y que a veces sí trabajaba los fines de semana. Declaró que no les pagaban como correspondía ni en tiempo y forma. El testigo declaró que él era operador y tomaba los llamados de los pacientes y derivaba la atención, es decir los móviles, y les informaba qué atenciones tenían que hacer, y que había una grilla mensual que se hacía a principios de mes donde tenían asignados los días y horarios de trabajo, pero que no tenían horarios fijos. Contestó que por lo que tiene entendido el Sr. Brito tenía carnet de manejo pero desconoce si era específico para manejar ambulancias, y que cree que no tenía otro trabajo.

El testigo Luis Maximiliano Gomez fue tachado por la parte demandada por considerar que fue de complacencia con el actor, por ejemplo cuando contestó que la empresa no cumplía regularmente con el pago de remuneraciones y hace referencia a que él tenía un embargo por alimentos sin detallar qué expediente es o dónde está radicado. Además al contestar sobre las sanciones respondió que a su criterio no eran justificadas, pero esa es una apreciación personal del testigo, a quien no le corresponde expedirse sobre eso sino que es una facultad del empleador.

La parte actora solicitó el rechazo de la tacha interpuesta.

Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Analizado los dichos de ambas partes y la declaración del testigo, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo de la tacha interpuesta por falta de mérito.

La representación letrada de la demandada aduce que el testigo es de complacencia y que no indicó en qué juzgado está radicado su juicio de alimentos por el cual tendría un embargo, pero sorprende

que nunca se lo preguntó. Asimismo, respecto si las sanciones eran justificadas o no, el testigo dio su apreciación subjetiva por cuanto fue consultado por ello, lo que no implica que el empleador no tuviera la facultad de imponer sanciones cuando lo considere necesario.

No expone la demandada ninguna contradicción en el relato del testigo, quien fue claro y coherente y dio razón de sus dichos, por lo que se rechaza la tachada interpuesta. Así lo declaro.

El testigo Gomez declaró que trabajó para la demandada desde el 2010 hasta el 2024. Declaró que el actor era enfermero y chofer de ambulancia y que las tareas que cumplía eran atención al paciente en los domicilios, manejo de ambulancia, revisar que esté en optimas condiciones, control de cobranzas por las consultas médicas, etc; y que trabajaba en guardias rotativas y que generalmente eran 8 horas por la tarde los días de semana y 12 horas los fines de semana y que también trabajaba en feriados y días festivos. El testigo declaró que él trabajaba de lunes a viernes y en el último tiempo era el responsable del armado de grilla tanto de enfermeros, personal telefonista y algunos médicos, y que por eso sabe de las tareas y jornada del actor. Contestó que el Sr. Brito sí tenía carnet habilitante para manejar ambulancia. Además declaró que el reloj con el que controlaban el ingreso y egreso estaba adelantado siempre unos 10 minutos.

El testigo David Ledesma Perez -quien no fue tachado por las partes- declaró que trabajó para la demandada desde el 2006 al 2016 aproximadamente. Respondió que el Sr. Brito era enfermero y chofer de ambulancia y que trabajaba en turnos rotativos de 8 horas, que no tenían días fijos, que cree que era cada 3 días de trabajo 1 de descanso. Respondió que el actor sí tenía carnet de manejo habilitante para manejar ambulancias y que ese era un requisito que les pedía la empresa.

El testigo Aldo Omar Soria fue tachado por la parte demandada. En su persona por cuanto considera que faltó a la verdad porque declaró que había iniciado un juicio en contra de la empresa pero a la vez dijo que no es acreedor. Además, manifestó que viene a prestar colaboración para un compañero, lo que demuestra que sus dichos serán en favor del actor. Dice que también faltó a la verdad cuando dijo que el sr. Brito ingresó unos tres años después que él, pero él dijo que ingresó en el año 2010 y el actor no entró en el año 2013 sino 2014.

La parte actora solicitó el rechazo de la tachada interpuesta.

Considero que le asiste razón a la representación letrada de la actora en cuanto a que resulta evidente que el testigo al declarar que no es acreedor pero tiene un juicio en contra de la demandada no intentó tergiversar la realidad ni mentir en sus dichos sino que probablemente no entendió la pregunta. Asimismo, cuando respondió que el actor ingresó tres años después que él, cuando en realidad habrían sido cuatro años después, se entiende que se refería a fechas aproximadas ya que ni siquiera pudo dar precisión sobre su propia fecha de ingreso en la empresa, puesto que no la recordaba.

Tengo en cuenta que a la fecha de su declaración ya habían pasado más de 10 años de su propia fecha de ingreso y también de la del actor, por lo que resulta a todas luces razonable que no pueda acordarse dichas fechas con precisión.

En suma, observo que el testigo fue claro y coherente en sus dichos, declarando de forma coincidente con los demás testigos y dando razón en sus respuestas, por lo que se rechaza la tachada interpuesta. Así lo declaro.

El testigo Soria declaró que trabajó para la demandada desde el 2010 hasta el 2018 aproximadamente. Declaró que el Sr. Brito era chofer y enfermero, una doble función, manejo de ambulancia y colaboración del profesional. Añadió que para ser chofer también tenía que ser

enfermero y detalló que él también cumplía la misma función. Declaró que tenían horarios rotativos, se puede tocar día hábil o fin de semana, de día, de tarde o de noche. Que no tenían días fijos sino que era por diagrama, que se trabajaba entre 8 y 12 horas y eventualmente más, y que si por algún motivo necesitabas cambiar podías pedirlo. Declaró que sí les daban recibos de haberes pero no en tiempo y en forma, y que nunca se les pagaba por la doble función de chofer y enfermero. Respondió que él trabaja en el 107 y que el actor nunca tuvo otro trabajo.

Por último, declaró el testigo Oscar Rene Camilo Bulacio, quien no fue tachado por las partes, declaró que trabajó para la demandada desde el 2010 hasta el 2021 aproximadamente. Respondió que el Sr. Brito era paramédico, tenía una doble función, de chofer y de apoyo a los médicos, colocación de las medicaciones, tareas de enfermería. En cuanto a la jornada de trabajo del actor, respondió que podía ser entre 8 y 12 horas, de domingo a domingo, en horarios rotativos. Manifestó que no se les entregaban los recibos de haberes en tiempo y en forma y que no se le pagaba de acuerdo a las tareas desempeñadas. El testigo respondió que él era coordinador de armado de grilla de médicos y de operadores telefónicos, es decir tareas administrativas. Respondió que a él se le pagaba un extra en negro por su tarea de coordinador pero que con el tiempo ese porcentaje se fue achicando. Respondió que el actor tenía carnet habilitante para ambulancia.

2.5. En cuanto a la prueba documental, en la audiencia del 13/11/25 el Sr. Brito reconoció las firmas insertas como de su puño y letra (recibos de haberes, constancia de alta en AFIP, sanciones, notificación de vacaciones, contrato de trabajo, ficha personal del trabajador, constancias de entrega de ropa) con excepción del recibo de sueldo de fecha 10/03/25.

Atento a dicho desconocimiento, se procedió al sorteo de un perito calígrafo.

El 02/02/26 presentó dictamen el perito calígrafo José Luis Rodríguez, en donde concluye que la firma inserta en el recibo de fecha 10/03/25 pertenece a la mano caligráfica del Sr. Brito.

La parte actora impugnó el informe. Sostiene que el Sr. Brito niega y desocnoce la firma inserta en el recibo de haberes acompañado como instrumento dubitado, toda vez que no fue realizada por su puño y letra, no guarda correspondencia con su firma habitual, jamás fue estampada en su presencia ni con su consentimiento, y no responde a un acto voluntario, consciente ni auténtico. Aduce que el perito arriba a una conclusión categórica —afirmando la autenticidad de la firma cuestionada— sin exponer de manera concreta, objetiva y verificable el razonamiento técnico que lo conduce a dicha certeza, limitándose a enunciaciones genéricas, fórmulas estandarizadas, referencias teóricas de manual y afirmaciones dogmáticas carentes de respaldo empírico suficiente. Añade que el material utilizado para constatar la firma del actor resulta manifiestamente insuficiente, limitado a una aclaración y número de DNI, y un único recibo previo. Ello no configura un cuerpo escritural amplio, contemporáneo ni representativo.

El perito contestó ratificando su informe. Expresa que la impugnante manifiesta estar disconforme pero no acompaña una impugnación firmada por algún profesional en la materia a los fines de discutir aspectos técnicos de la pericia. Alega que lo realizado es un informe serio y ajustado a la verdad de los hechos, luego de un análisis extrínseco e intrínseco lo cual es apoyado por una demostración fotográfica.

Ahora bien. Se define la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 674, Ed. Abeledo - Perrot). Ante este informe pericial efectuado por los conocedores de cada materia, las partes pueden pedir aclaraciones o impugnar y el juez debe resolver la misma.

Considero que corresponde el rechazo de la impugnación puesto que el perito fue claro y preciso al realizar su dictamen, indicando las técnicas administradas y dando una clara explicación sobre sus respuestas, por lo que la mera disconformidad de la parte actora con lo dictaminado no es motivo suficiente para impugnarlo.

Observo que todas las impugnaciones realizadas por la accionante son insuficientes y no basan su crítica al dictamen en el procedimiento utilizado o los principios científicos aplicados, sino que refieren exclusivamente a las conclusiones arribadas, lo que demuestra claramente su disconformidad, pero no alcanza a desvirtuar las mismas, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

2.6. En la prueba informativa de la demandada obran oficios contestados por: Correo Oficial (19/11/25) en donde acredita la autenticidad y recepción de dos cartas documento remitidas por la accionada al actor; ARCA (20/11/25) remite reflejo de datos registrados del Sr. Brito así como también registros de altas y bajas y constancias de aportes; el Departamento de Logística y Transporte 107 del Ministerio de Salud Pública informa el 27/11/25 que el Sr. Brito no se encuentra en su base de datos de personal y el 04/12/25 la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informa que según la consulta en los registros del Sistema Nacional de Licencias el Sr. Brito no registra antecedentes de haber obtenido licencia nacional de conducir emitida en esa Dirección General de Transporte Público, Seguridad Vial y Licencias de conducir.

2.7. En la prueba testimonial producida por la parte demandada declaró la testigo María Fernanda Ortiz, quien no fue tachada por las partes.

Declaró que ella trabajaba para la demandada y que el Sr. Brito era enfermero, formaba parte de la tripulación de las ambulancias, y que ella lo sabe porque era encargada de la parte de administración y coordinación de la empresa. En cuanto a la jornada de trabajo del actor, respondió que eran turnos rotativos por lo general de 6 horas y van rotando, no hay un horario fijo; que él muchas veces llegaba tarde o abandonaba la guardia y que cree que él trabajaba en el 107 y que lo sabe porque pedía permisos. A la pregunta N.º 7 sobre los requisitos para la conducción de ambulancias respondió que además de enfermería se debe tener conocimientos de emergentología y carnet de manejo especial para ambulancias y un examen psicofísico para el manejo de estrés. A las preguntas aclaratorias respondió que el actor era enfermero y que no manejaba la ambulancia porque para eso necesitaba un carnet especial.

2.8. En la prueba confesional ofrecida por la demandada, surge que el accionante mantuvo su postura en este juicio.

3. Ahora bien. Admitida la existencia de la relación laboral, surge que las partes discuten respecto de sus características.

El art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

En cuanto al encuadre convencional, tareas realizadas y categoría laboral aplicable, tenemos que el actor reclama que cumplía funciones de chofer y enfermero, correspondiéndole la 1º categoría A del CCT 459/06; mientras que la accionada aduce que cumplía tareas de enfermero, resultando aplicable el CCT 108/75.

De la lectura de los convenios en cuestión, surge que el CCT 459/06 tiene como ámbito de aplicación (art. 4): "La presente convención regirá en todo el ámbito del país y para la actividad de

emergencias medicas, medicina domiciliaria y traslados de pacientes con fines sanitarios que en él se desarrolle. El presente convenio regula las condiciones de trabajo y salariales de los trabajadores comprendidos en el mismo que presten servicios en todo el ámbito del territorio nacional en la actividad de emergencias medicas, medicina domiciliaria y traslados de pacientes con fines sanitarios”.

Por su parte, el art. 4 del CCT 108/75 prevé: “En la presente convención está comprendido el personal técnico, administrativo y obrero que en relación de dependencia trabaje en Institutos Médicos u Odontológicos sin internación, Laboratorios de Análisis Clínicos, Rayos X o similares, Institutos de preservación de la salud (baños, cuidado corporal, etc.) y en general toda organización sin internación cuya finalidad sea la recuperación, conservación y/o preservación de la salud”.

En el informe evacuado por ARCA en el CPA N.º 2 surge como actividad económica declarada por Medidiagnos SRL “servicios de emergencias y traslados”.

Así las cosas, corresponde admitir el planteo de la actora tendiente a obtener la aplicación del CCT 459/06, toda vez que la relación laboral de autos se encuentra comprendida en el ámbito personal, funcional y territorial de ese convenio colectivo.

Cabe recordar que en materia de negociación colectiva rige el principio de especialidad, conforme el cual, frente a la coexistencia de normas convencionales potencialmente aplicables, debe prevalecer aquella que regula de manera más específica la actividad desarrollada por el empleador y el ámbito territorial en el cual se ejecuta la prestación laboral.

La Ley 14.250 reconoce que los convenios colectivos delimitan su propio ámbito de aplicación personal y territorial, resultando obligatorios para empleadores y trabajadores comprendidos en él (arts. 1, 4 y concordantes de la Ley 14.250).

En el caso, ambos convenios son de aplicación en todo el territorio del país, pero en el caso del CCT 459/06 es específico para “la actividad de emergencias medicas, medicina domiciliaria y traslados de pacientes con fines sanitarios que en él se desarrolle”, que es justamente la actividad declarada por la accionada ante los organismos públicos.

Por consiguiente, acreditado que la demandada explota una actividad comercial comprendida dentro del ámbito de representación del CCT 459/06 corresponde concluir que el régimen convencional aplicable es el de dicho convenio. Así lo declaro.

En cuanto a las tareas realizadas y categoría laboral aplicable, tenemos que el actor reclama que cumplía funciones de enfermero y chofer, correspondiéndole la 1º Categoría A, mientras que la accionada sostiene que sólo cumplía funciones de enfermero.

Analizado el plexo probatorio, observo que si bien es cierto que la demandada solicitó oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, del que se desprende que el Sr. Brito no cuenta con licencia de conducir expedida por esa dirección, dicha prueba no es suficiente para tener por acreditado que no hubiera tenido licencia expedida por otro municipio.

Por su parte, el actor ofreció las declaraciones de seis testigos resultando todos ellos coincidentes en que el Sr. Brito cumplía funciones de chofer y de enfermero, que eso era una práctica común en la empresa, que varios de ellos también lo hacían y que no se les pagaba por la doble función.

Así las cosas, observo que los seis testigos ofrecidos por la parte actora, algunos de los cuales ni siquiera fueron tachados por la accionada, fueron coincidentes al manifestar que el Sr. Brito se desempeñaba como chofer y enfermero.

Entonces, atento a la prueba testimonial, la que resulta firme, convincente y coincidente, corresponde declarar que al Sr. Brito le correspondía la “Primera Categoría A” del CCT 459/06. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo, el accionante esgrime que era de 170 horas mensuales, en horarios rotativos de 8 a 12 horas diarias, con 7 días de descansos rotativos al mes; correspondiendo el pago por jornada completa al tener una carga horaria superior a las 2/3 partes de la jornada normal y habitual de la actividad, equivalente a 192 horas semanales, siendo aplicable al caso el art. 92 ter de la LCT. La demandada, por su parte, aduce que a partir del año 2019, el Sr. Brito solicitó verbalmente la reducción de su jornada, debido a que prestaba servicios también para la Dirección de Emergencias Sanitarias 107, y que atendiendo a dicho pedido, la empresa accedió a modificar su régimen de trabajo, quedando establecido en 5 horas diarias en turnos rotativos, durante 23 días al mes y con los correspondientes 7 días de descanso, lo que contabilizaba un total de 115 horas mensuales. Asegura que como consecuencia de esta reducción voluntaria de la jornada, la remuneración del actor fue abonada de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado, conforme lo expresamente establecido por el art. 198 LCT.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544 es de 8 horas diarias y la jornada reducida es una excepción, la cual debe ser probada por la empleadora. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo de la provincia, al establecer que “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Dietrich Luis Orlando –vs- Fast Food Sudamericana SA S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 644, Fecha 30/05/2016).

Y que “El fallo atacado aplicó, erróneamente, las reglas de la carga probatoria al exigir al trabajador la acreditación de la jornada completa de labor, cuando correspondía imponer, dicha carga, al empleador que invocó la existencia de una jornada de trabajo reducida” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Alvarez Juan José –vs- Nuevo Polo Norte SRL S/ Cobro de Pesos” - Nro. Sent: 76 Fecha 22/02/2017).

En el caso de autos, la demandada no probó que el trabajador hubiera prestado servicios en una jornada reducida ni acompañó instrumento alguno en donde ello se hubiera pactado. Tampoco acreditó que la jornada de trabajo de la parte actora hubiera sido la que alega, ya sea mediante planillas horarias o alguna otra prueba contundente.

Por otro lado, los seis testigos ofrecidos por el actor fueron coincidentes al manifestar que la jornada de trabajo era entre 8 y 12 horas diarias, en turnos rotativos.

En este orden de ideas, y en virtud del principio protectorio del derecho del trabajo (art. 9 de la LCT), según el cual “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa.

En consecuencia, atento a que la demandada no probó que se tratara de un contrato de jornada de trabajo reducida, considero que el Sr. Brito prestó servicios en la jornada legal de la actividad. Así lo declaro.

Respecto de la remuneración que le correspondía percibir, será calculada tomando en cuenta la escala salarial vigente para la actividad, conforme antigüedad, categoría y jornada declaradas en el presente. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Controvierten los litigantes respecto de la fecha y justificación del distracto, pero ambas coinciden en que ocurrió por despido indirecto comunicado por el trabajador mediante TCL remitido el 24/02/25.

En relación a la justificación de la causal, quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96).

De la misiva rupturista se desprende que el trabajador se consideró injuriado y despedido "a causa de su insistente e infundada omisión y negativa a mis detalladas prerrogativas".

Anteriormente, la accionante había intimado a la demandada mediante misivas del 14/01/25 y 03/02/25 a que: regularice su situación laboral, entregue recibos de haberes de manera correcta, registre la relación laboral de acuerdo a sus reales condiciones de trabajo, corrija su registración en cuenta a fecha de ingreso y categoría laboral, abone diferencias salariales, efectúe aportes a la seguridad social, respete su remuneración, estabilidad y buen nombre e inscriba adecuadamente la relación laboral. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Por su parte, la accionada contestó la primera misiva mediante carta documento del 29/01/25, negando y rechazando los dichos de la parte actora, en especial lo relativo a la deficiente registración. Sin perjuicio de ello, lo invitó a concurrir a la empresa a fin de revisar la posible existencia de diferencias salariales.

No obstante, la segunda misiva, del 03/02/25 no fue contestada por la accionada.

Como se observa, en el presente caso, la parte actora funda la justa causa del despido indirecto en múltiples injurias, principalmente vinculadas al hecho de la deficiente registración y liquidación de sus haberes, en torno a la fecha de ingreso, jornada de trabajo y categoría laboral aplicable.

Al respecto, corresponde recordar lo dicho por nuestra Corte Suprema en los casos de causales múltiples de despido: "Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la

especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242)” (CSJT, en “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 197 del 05/04/2010).

Del plexo probatorio analizado surge probado que el trabajador se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su categoría laboral y jornada de trabajo y por ende eran incorrectamente liquidados sus haberes; por lo que el incumplimiento (incorrecta registración y deficiente pago de haberes) en que incurre la patronal, más el silencio frente a la segunda intimación cursada por el trabajador el 03/02/25 exigiendo la debida registración según las reales condiciones de la contratación, constituye injuria suficiente que legitima el despido indirecto dispuesto por el Sr. Brito mediante TCL del 24/02/25. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de distracto, conforme informe del Correo Oficial la misiva rupturista fue recepcionada por la demandada el 26/02/25, por lo que siguiendo la teoría recepticia se tendrá por finalizada la relación laboral en esta última fecha. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la actora el pago de la suma de \$ 33.572.432,94 (pesos treinta y tres millones quinientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos con noventa y cuatro centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional 1° semestre de 2025, días trabajados en febrero de 2025 y diferencias salariales desde marzo de 2023 hasta enero de 2025.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral finalizó por despido indirecto justificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados en el mes de despido (febrero de 2025): Corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

SAC proporcional 1° semestre 2025: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT. Así lo declaro.

Vacaciones no gozadas 2024: Corresponde admitir este rubro en virtud de lo normado por los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde marzo de 2023 hasta enero de 2025: Habiéndose declarado que el accionante se encontraba deficientemente registrado, corresponde admitir este rubro, debiendo calcularse las diferencias entre lo efectivamente percibido por el trabajador (conforme recibos de

haber obrantes en autos y lo declarado en la demanda) y lo que le correspondía percibir, de acuerdo a la escala salarial vigente para la actividad conforme fecha de ingreso, categoría laboral y jornada de trabajo declaradas en el presente. Así lo declaro.

En relación al pago supuestamente efectuado por la demandada al finalizar la relación laboral, corresponde hacer las siguientes apreciaciones.

Surge de la prueba documental que la accionada adjuntó un recibo de liquidación final, cuya firma fue desconocida por el trabajador.

Producida la pericia caligráfica, el experto concluyó que la rúbrica inserta en dicho documento pertenece al actor; informe que fue impugnado por el accionante.

Por otro lado, se libró oficio al Banco Credicoop a fin de que informe los movimientos de la cuenta bancaria del Sr. Brito, en particular, si en el mes de marzo de 2025 fue acreditada la suma que consta en el mencionado recibo, con resultado negativo. Cabe aclarar que dicho informe cobra relevancia atento a que del recibo de liquidación final surge que la sumas fueron depositadas en dicho banco.

Ahora bien, si bien no existen razones técnicas que autoricen a apartarse de las conclusiones del dictamen pericial en cuanto a la autenticidad de la firma, ello no conduce necesariamente a tener por acreditada la efectiva cancelación de las obligaciones cuya extinción pretende la demandada.

En efecto, la pericia producida únicamente permite concluir que el trabajador suscribió el instrumento acompañado, mas no acredita por sí sola la efectiva percepción de las sumas allí consignadas ni despeja las inconsistencias que presenta la propia defensa articulada por la accionada.

En tal sentido, se advierte que en la contestación de demanda, la accionada se limitó a invocar genéricamente el pago de la liquidación final sin brindar una explicación concreta y circunstanciada acerca de los conceptos que integran cada uno de los rubros consignados en el documento, la metodología empleada para su determinación ni las razones que justificaron la inclusión de determinados importes.

Particularmente relevante resulta que la accionada negó en su responde la existencia de diferencias salariales a favor del actor -sosteniendo que se encontraba correctamente registrado- y alegó la improcedencia de los reclamos indemnizatorios derivados de un despido sin causa -por considerar que el trabajador se había considerado despedido injustamente-. Sin embargo, el instrumento cuya eficacia pretende hacer valer contiene sumas que aparecen vinculadas precisamente a “diferencias salariales” y por un monto equivalente —o incluso superior— al que le hubiera correspondido al trabajador por dicho concepto. Asimismo, del recibo surgen como supuestamente abonados todos los rubros derivados de un despido injustificado, pese a que la accionada sostiene y reitera que el trabajador se consideró injustificadamente despedido.

A mayor abundamiento, la demandada no proporcionó explicación alguna que permitiera compatibilizar el contenido económico del documento con la posición jurídica sostenida a lo largo del proceso, ni justificó las razones por las cuales habría abonado conceptos cuya procedencia niega de manera categórica; lo que evidencia una conducta a todas luces contradictoria de su parte. Es decir, no explica por qué abonó conceptos cuya procedencia niega, y ni siquiera especificó de qué manera fueron calculados dichos rubros. Tampoco aclara por qué se le abonaron diferencias salariales, ni qué escala salarial fue tenida en cuenta para dicho cálculo.

Aún más, al contestar demanda, ni siquiera especifica el monto exacto que supuestamente habría sido abonado, limitándose a manifestar textualmente que: “en fecha 10/03/2025 se presentó a la empresa a los fines del cobro de su liquidación final en donde, además de percibir esta y por decisión de la empresa de evitar cualquier tipo de conflicto o reclamos judiciales qu deriven de la relación laboral, decidió abonar un pago extra como bonificación, monto equivalente a una indemnización sin causa para ser aplicado en un futuro como pago total a posibles reclamos judiciales”. Luego, al impugnar la planilla de rubros integrante de la demanda, ni siquiera solicita que se descuente la suma que supuestamente habría abonado, puesto que, reitero, no dice en ningún momento de qué monto se trata.

A todo ello se suma que tampoco precisó la modalidad concreta mediante la cual se habría efectuado el pago invocado, omitiendo individualizar si éste tuvo lugar mediante transferencia bancaria, depósito, cheque o entrega en efectivo. Situación ésta que resulta relevante si se tiene en cuenta que la suma supuestamente abonada asciende a casi 30 millones de pesos.

Las señaladas omisiones adquieren especial relevancia si se considera que la defensa de pago constituye un hecho extintivo cuya demostración incumbía exclusivamente a la demandada, quien se encontraba en mejores condiciones de aportar información precisa y documentación complementaria relativa a la cancelación invocada.

En consecuencia, aun cuando se tenga por acreditada la autenticidad de la firma inserta en el instrumento acompañado, la prueba producida no alcanza a generar convicción suficiente respecto de la efectiva percepción por parte del actor de las sumas cuya cancelación se invoca, ni permite tener por demostrada, con el grado de certeza exigible, la extinción de las obligaciones reclamadas en autos. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), dispone que “Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago”. Por su parte el art. 55 de la ley 27.802 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición

vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera es una disposición discriminatoria.

Además la limitación impuesta por el art. 55 de la ley 27.802 afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN en autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis -vs- Ejército Argentino" sentencia del 2012). Debe recordarse que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico" (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, "...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos..." (Fallos 182:398; 190:142; entre otros). Pero también afirmó que jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado "Rodriguez Pereyra..." y "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros -vs- Provincia de Corrientes", fallo del año 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido", pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos tales "Vizzotti, Carlos Alberto -vs- AMSA SA" y "Aquino, Isacio -vs- Cargo Servicios Industriales S.A" ambos del año 2004; "Silva, Facundo R. -vs- Unilever de Argentina S.A" del año 2007; "Alvarez, Maximiliano -vs- Cencosud SA" del año 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 55 hubiera reducido el crédito a percibir por el actor ya que hubiera correspondido condenar la suma de \$ 56.670.450,25, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisibile.

Por lo expuesto corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de

condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en autos "Núñez, Ricardo César vs. Arenosto, Vittorio y otros s. Cobro de pesos" publicado por Rubinzal Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa "Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido" (10/3/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso "Mendiguren, Maximiliano Hernán -vs- Lavadero Torino S.A. S/Despido" (17/3/2026) y el mismo tribunal en "Yacante, Germán Ariel -vs- Telecom Argentina SA y otros S/Despido" sentencia del 25/03/206 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro "Modernización Laboral Ley 27.802" - Rubinzal Culzoni Editores - (pag. 220), entre muchos otros.

Planilla de rubros e intereses:

Adjunta en PDF

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota y lo normado en el art. 61 y cctes. del CPCyC, corresponde imponerlas íntegramente a la demandada vencida. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/26 la suma de \$ 62.013.239,17 (pesos sesenta y dos millones trece mil doscientos treinta y nueve con diecisiete centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

- 1) A la letrada Erika Lihuel Díaz Gordillo (matrícula profesional 10761) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 13.000.000 (pesos trece millones)
- 2) Al letrado Fernando Carlos Tomas (matrícula profesional 9068) por su actuación en el doble carácter por la demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 9.000.000 (pesos nueve millones).
- 3) Al perito José Luis Rodríguez, por su actuación profesional en estos autos, la suma de \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I – Admitir la demanda promovida por el Sr. José Alejandro Brito, DNI 30.760.244, con domicilio en Congreso 803 3° “D”, de esta ciudad, en contra de Medidiagnos SRL, CUIT 30-70883193-6, con domicilio real en calle Cuba 199, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 62.013.239,17 (pesos sesenta y dos millones trece mil doscientos treinta y nueve con diecisiete centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional 1° semestre de 2025, días trabajados en febrero de 2025 y diferencias salariales desde marzo de 2023 hasta enero de 2025; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II – Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.802, por lo considerado

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Erika Lihuel Díaz Gordillo (matrícula profesional 10761) la suma de \$ 13.000.000 (pesos trece millones)

2) Al letrado Fernando Carlos Tomas (matrícula profesional 9068) la suma de \$ 9.000.000 (pesos nueve millones).

3) Al perito José Luis Rodriguez la suma de \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/07/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.